



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-190/2021

DENUNCIANTE: MORENA

PARTE INVOLUCRADA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALFREDO RAMÍREZ
PARRA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en calumnia atribuida al Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión del promocional denominado “Unidos por un México mejor energías limpias”, identificado con números de folio RV02535-21 para televisión y RA03128-21 para radio, así como una versión extendida del mencionado material en la red social de *Facebook* del citado partido político, dado que las expresiones utilizadas en los referidos materiales audiovisuales se encuentran dentro de los límites permitidos por la libertad de expresión.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>



Dirección de Prerrogativas	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
MORENA/Promovente	<i>Partido Político MORENA</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

SENTENCIA

Que dicta el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el dos de diciembre de dos mil veintiuno¹.

VISTOS para resolver, los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-190/2021**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA en contra del Partido Acción Nacional, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

1. **Queja.** El treinta y uno de octubre, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó un

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



escrito de queja en contra del PAN, derivado de la difusión de un promocional denominado “Unidos por un México mejor energías limpias”, identificado con números de folio RV02535-21 para televisión y RA03128-21 para radio, en el que, desde la perspectiva del denunciante, se excede la libertad de expresión al imputarle hechos falsos. Conforme a lo anterior, estima que se actualiza la infracción de calumnia.

2. Además, el promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares consistentes en suspender la difusión del material referido en dichos medios de comunicación, así como en las redes sociales del PAN.
3. **Registro y Admisión.** El tres de noviembre, la autoridad instructora radicó la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/361/2021**; la admitió a trámite y reservó lo referente al emplazamiento de las partes involucradas.
4. Por otra parte, ordenó la verificación de la vigencia del promocional denunciado y su respectiva certificación².
5. **Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo ACQyD-INE-159/2021, de cuatro de noviembre, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares, toda vez que bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que se actualicen los elementos objetivo y subjetivo para tener acreditada la calumnia, pues de las frases contenidas en los promocionales, vistas de forma individual e integralmente, se considera que las mismas versan sobre un posicionamiento del partido denunciado respecto de una propuesta de reforma

² Incluyendo el video localizado en la red social Facebook del PAN.



legislativa, lo que debe considerarse amparado en la libertad de expresión.

6. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El siete de noviembre MORENA impugnó el acuerdo de medidas cautelares.
7. El nueve siguiente, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REP-472/2021, mediante la cual confirmó el citado acuerdo, ya que consideró que la autoridad responsable realizó un análisis exhaustivo de los hechos denunciados y, además, en apariencia del buen derecho y, bajo un análisis preliminar, compartió la determinación de la Comisión de Quejas.
8. **Emplazamiento y audiencia.** El dieciocho de noviembre la autoridad instructora determinó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinticuatro siguiente, por lo que una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

II. Trámite ante la Sala Especializada

9. **Recepción del expediente.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
10. **Turno y radicación.** El primero de diciembre el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-190/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.



11. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la infracción de calumnia, en contra del PAN, con motivo de la difusión de un promocional pautado en radio y televisión, así como una versión extendida del mencionado material en la red social de *Facebook* del citado partido político³.
13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX⁴ de la Constitución Federal; 173, primer párrafo⁵ y

³ De conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 25/2010, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".

⁴ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁵ **Artículo 173.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el la Ciudad de México.



176, último párrafo⁶ de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral⁷.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

14. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal

⁶ **Artículo 176.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

⁷ **Artículo 470. 1.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad

Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral

(...)

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.



Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

15. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020⁸, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

16. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.
17. Al respecto, el PAN no hizo valer alguna causal y este órgano jurisdiccional tampoco advierte de oficio alguna que impida realizar un pronunciamiento de fondo; por tanto, lo procedente es analizar la litis que se plantea.

CUARTA. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

18. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis.
19. En su escrito de queja y de alegatos el representante de MORENA señaló que las manifestaciones incluidas en los

⁸ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



promocionales denunciados, contienen mentiras y hechos falsos en su perjuicio, con lo cual se excede los límites de la libertad de expresión y su finalidad es desinformar a la ciudadanía respecto a la reforma eléctrica propuesta por el Presidente de la República, aunado a que lo anterior, se realiza con el objetivo de afectar su imagen e influir en las elecciones extraordinarias en curso y las locales del próximo año.

20. Además, señaló que con la difusión de los promocionales se vulnera el derecho a la ciudadanía de acceder a información certera.
21. Por otra parte, el PAN en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló lo siguiente:
 - Solicita se estime infundado el presente procedimiento especial sancionador, ya que, de acuerdo con lo determinado por la Comisión de Quejas, no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, debido a que las imágenes y frases que integran el promocional denunciado, corresponde, en principio, al punto de vista crítico y señalamientos del emisor del mensaje, en torno a temáticas de interés general, como es la reforma energética.
 - Para que puedan acreditarse los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos, lo que estrictamente no sucede, ya que las frases contenidas en los promocionales, vistas de forma individual e íntegramente, versan sobre un posicionamiento respecto de una propuesta de reforma legislativa.



QUINTA. CONTROVERSIA

22. De conformidad a lo expuesto, esta Sala Especializada advierte que el aspecto a dilucidar en el presente procedimiento es determinar, si con la difusión del promocional denominado “Unidos por un México mejor energías limpias”, identificado con números de folio RV02535-21 para televisión y RA03128-21 para radio y una versión extendida del citado material en la red social de *Facebook*, se actualiza la infracción de **calumnia** por parte del **PAN**, en contravención a lo dispuesto en los artículos artículos 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal⁹; 443, párrafo 1, incisos a), j) y n)¹⁰, de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1, incisos a) o) e y) de la Ley General de Partidos Políticos¹¹.

⁹ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

¹⁰ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

¹¹ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.



SEXTA. MEDIOS DE PRUEBA

23. De manera previa al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la infracción materia de la presente resolución.

I. Medios de prueba

a) Documentales públicas

24. i. Acta circunstanciada de tres de noviembre elaborada por la autoridad instructora¹², en la que certificó el portal de pautas del INE e hizo constar la existencia y contenido del promocional “Unidos por un México mejor energías limpias”, identificado con los números de folio RV02535-21 para televisión y RA03128-21 para radio, pautado por el PAN. Asimismo, se certificó el material denunciado en la red social *Facebook*.
25. ii. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas¹³, relacionado con el promocional denunciado, del cual se advierte que el spot fue pautado por el PAN para su difusión durante periodo ordinario en diversas entidades de la República Mexicana, intercampaña local y federal, así como campaña federal en el estado de Nayarit.
26. iii. Informe de detecciones del promocional denunciado¹⁴, generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, el cual fue remitido por la Dirección de Prerrogativas mediante

¹² Folio 54-61 del expediente.

¹³ Folio 62-66 del expediente.

¹⁴ Folio 140-142 del expediente.



comunicación electrónica con fecha dieciocho de noviembre, y del que se advierte la difusión del promocional denunciado durante el periodo del veintidós de octubre al once de noviembre.

b) Documentales privadas

27. i. Escrito de cuatro de noviembre presentado por el representante del PAN ante el Consejo General del INE¹⁵, mediante el cual manifestó en esencia lo siguiente:
- El PAN es el encargado del manejo y administración de la red social Facebook en la cual se difundió uno de los materiales denunciados y el contenido fue publicado por dicho instituto político.
 - El material en comento no fue pautado, ni se realizó ningún pago con la intención de potencializar el impacto en la difusión de la red social señalada.
28. ii. Escrito signado de *Facebook, Inc.* de ocho de noviembre¹⁶, mediante el cual informó que la URL <https://www.facebook.com/PartidoAccionNacional/videos/384908086682841>, no estuvo asociada a una campaña publicitaria.

II. Valoración de las pruebas

29. El acta circunstanciada, el reporte de vigencia de materiales y el monitoreo remitido por la Dirección de Prerrogativas que son identificadas como **documentales públicas** cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las diversas autoridades en ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte del denunciado, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a)¹⁷, así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral¹⁸.

¹⁵ Folio 75-76 del expediente.

¹⁶ Folio 131-132 del expediente.

¹⁷ Artículo 461. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:



30. Asimismo, el reporte de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas cuenta con valor probatorio pleno, conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO¹⁹.
31. Por otro lado, los escritos presentados por las partes así como por *Facebook Inc*, son **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, los cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b)²⁰ y 462 párrafos 1 y 3²¹, de la Ley Electoral.

III. Hechos acreditados

a) Documentales públicas;

¹⁸ Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁹ Disponible en la página de internet identificada con el link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁰ **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(...)

b) Documentales privadas;

²¹ **Artículo 462.**

(...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



32. Una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí.

a) Existencia y contenido del material difundido en radio y televisión

33. Conforme al acta circunstanciada de tres de noviembre elaborada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia y contenido del promocional transmitido en radio y televisión, el cual será analizado en el estudio del caso concreto de la presente resolución.

b) Pautado, vigencia y difusión del referido promocional

34. De acuerdo con el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión y el informe rendido por la Dirección de Prerrogativas, se tiene acreditado que el promocional “Unidos por un México mejor energías limpias”, identificado con los números de folio RV02535-21 para televisión y RA03128-21 para radio, fue pautado por el PAN dentro de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión y se difundió como se muestra a continuación:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS RV02535-21	TOTAL GENERAL
22/10/2021	795	487	1,282



23/10/2021	867	335	1,202
24/10/2021	858	275	1,133
25/10/2021	436	198	634
26/10/2021	785	336	1,121
27/10/2021	723	301	1,024
28/10/2021	693	276	969
29/10/2021	806	283	1,089
30/10/2021	757	193	950
31/10/2021	753	184	937
01/11/2021	528	274	802
02/11/2021	1,188	626	1,814
03/11/2021	1,081	615	1,696
04/11/2021	1,101	533	1,634
05/11/2021	1,164	705	1,869
06/11/2021	1,080	582	1,662
07/11/2021	968	482	1,450
08/11/2021	667	447	1,114
09/11/2021	1,065	500	1,565
10/11/2021	1,029	486	1,515
11/11/2021	1,135	631	1,766
TOTAL GENERAL	18,479	8,749	27,228

c) Existencia del promocional en la red social del PAN

35. Se tiene acreditada la existencia de una versión extendida del referido promocional en su versión de televisión, dentro de una publicación de trece de octubre en la cuenta de Facebook del PAN, quien así lo reconoció²², cuyo contenido se estudiará en el caso concreto de la presente resolución.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

36. Una vez precisados los temas que serán objeto de análisis a este fallo, así como el material probatorio con que se cuenta en autos y lo que de él deriva, a continuación, se procede a emprender el estudio de fondo de la denuncia que dio origen a este asunto. Al efecto, en principio, resulta conveniente precisar la metodología conforme a la cual se emprenderá el análisis específico:

- Metodología de estudio

²² Mediante escrito de cuatro de noviembre, visible a folio 75 y 76 del expediente.



37. En un primer momento, se expondrá el marco jurídico que regula la conducta denunciada, posteriormente, se recapitularán los hechos denunciados, y se analizará el contenido de los materiales controvertidos, para posteriormente, determinar si actualiza la infracción que aduce el partido denunciante.

a) Marco normativo

- **Calumnia y libertad de expresión**

38. El artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal²³ establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas no debe contener expresiones que calumnien a las personas.
39. El artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral²⁴ dispone que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
40. Por su parte, el artículo 443, inciso j), de la referida ley²⁵ establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

²³ **Artículo 41**

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas (...)

²⁴ **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

²⁵ **Artículo 443.** 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; (...)



41. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un amplio margen de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, lo cual quedó plasmado en la jurisprudencia 11/2008 de rubro y texto siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.²⁶

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



42. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el propio artículo 6 de la Constitución Federal establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual, además tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.²⁷

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.



43. Adicionalmente, al resolver el recurso SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
44. De lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente en materia electoral, para acreditar dicha infracción, se deben tener por actualizados los siguientes elementos:
 - **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
 - **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
45. Además, no debe perderse de vista que también se debe analizar la acreditación de un impacto en el proceso electoral.
46. De esta forma, se determinó que sólo con la reunión de todos los elementos señalados, se actualiza la calumnia en materia electoral y resulta constitucionalmente válida la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora.

b) Caso concreto



47. Establecido el marco normativo conforme al cual se analizará la conducta denunciada en este asunto, a continuación, se procederá a su estudio concreto.
48. Al respecto, MORENA refiere que las manifestaciones incluidas en los promocionales denunciados, contiene mentiras y hechos falsos en su perjuicio, con lo cual se excede los límites de la libertad de expresión y su finalidad es desinformar a la ciudadanía respecto a la reforma eléctrica propuesta por el Presidente de la República.
49. El partido promovente señala que en los promocionales se le atribuyen enunciados no objetivos ni verídicos, tales como que quiere tener el control de todo; estatizar y monopolizar la generación de energía; seguir ahuyentando la inversión privada y provocar aún más pérdidas de empleo.
50. En este sentido, argumenta que el contenido de los promocionales trastoca el derecho de la ciudadanía a contar con información veraz, oportuna y objetiva.
51. Finalmente, señala que la intención de los promocionales es disminuir la percepción positiva que tiene la ciudadanía sobre MORENA, pretendiendo restarle simpatía entre la población y, por ende, quitarle votos en las próximas contiendas electorales locales del año dos mil veintidós que se celebrarán en diversas entidades federativas.
52. A efecto de proceder al estudio de la infracción es pertinente exponer el contenido de los promocionales denunciados, el cual es el siguiente:

a) Promocional en televisión y radio

“Unidos por un México mejor energías limpias” Folio RV02535-21 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Contenido
	<p>Marko Cortés: El mundo está viviendo una verdadera evolución energética. Pero aquí en México Morena quiere tener el control de todo, ahora quiere estatizar y monopolizar la generación de energía.</p> <p>Cecilia Patrón: Seguirán ahuyentando la inversión privada y provocarán aún más pérdidas de empleo.</p> <p>Marko Cortés: Acción Nacional le dice no al monopolio de Morena.</p> <p>Cecilia Patrón: Pensemos en el futuro de nuestras hijas e hijos.</p> <p>Marko Cortés: Defendemos un México con energías limpias, renovables y menos costosas.</p> <p>Marko Cortés: En acción Nacional.</p> <p>Cecilia Patrón: Estamos unidos</p> <p>Cecilia Patrón y Marko Cortés: Por un México mejor.</p> <p>Voz en off. PAN</p>

“Unidos por un México mejor energías limpias” Folio RV02535-21 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Contenido

“Unidos por un México mejor energías limpias” Folio RA03128-21 [versión radio]
Contenido
<p>Voz en off: Habla Cecilia Patrón y Marko Cortés.</p> <p>Marko Cortés: El mundo está viviendo una verdadera evolución energética. Pero aquí en México Morena quiere tener el control de todo, ahora quiere estatizar y monopolizar la generación de energía.</p> <p>Cecilia Patrón: Seguirán ahuyentando la inversión privada y provocarán aún más pérdidas de empleo.</p> <p>Marko Cortés: Acción Nacional le dice no al monopolio de Morena.</p> <p>Cecilia Patrón: Pensemos en el futuro de nuestras hijas e hijos.</p> <p>Marko Cortés: Defendemos un México con energías limpias, renovables y menos costosas.</p> <p>Marko Cortés: En acción Nacional.</p> <p>Cecilia Patrón: Estamos unidos</p> <p>Cecilia Patrón y Marko Cortés: Por un México mejor.</p> <p>Voz en off. PAN</p>

b) Promocional en el perfil de Facebook del PAN

Publicación:

*NO al monopolio de Morena
SI a las inversiones y la generación de empleo
SI al cuidado del medio ambiente
¡SI a las #EnergíasLimpiasYBaratas!*

Denominación del video: <i>¡Sí a las Energías Limpias Y Baratas!</i>	
Imágenes representativas	Contenido del video
	<p>Marko Cortés: El mundo está viviendo una verdadera evolución energética hacia las energías limpias, renovables y baratas. Pero aquí en México Morena quiere tener el control de todo, ahora quiere estatizar y monopolizar la generación de energía.</p> <p>Cecilia Patrón: Seguirán ahuyentando la inversión privada y provocarán aún más pérdidas de empleo.</p> <p>Marko Cortés: Sin competencia la CFE seguirá ineficiente, sin reducir sus costos, cobrándonos una energía eléctrica cara y contaminante.</p> <p>Cecilia Patrón: Tendrían que seguir subsidiando la ineficiencia de la CFE, dejando en consecuencia de invertir esos miles de millones de pesos en nuestra salud, seguridad y educación.</p> <p>Marko Cortés: Acción Nacional le dice no al monopolio de Morena. Defendemos un México con inversión y trabajo, con energías limpias, renovables y menos costosas.</p> <p>Cecilia Patrón: Pensemos en el futuro de nuestras hijas e hijos y juntos digámosle NO al retroceso energético de Morena, PT y el Partido Verde.</p> <p>Marko Cortés: Digámosle NO a los partidos contaminantes de México.</p> <p>Cecilia Patrón: Digamos Sí a las energías limpias, renovables y más baratas.</p> <p>Marko Cortés: Digámosle Sí a un medio ambiente saludable.</p>

Denominación del video:	
<i>¡Sí a las Energías Limpias Y Baratas!</i>	
Imágenes representativas	Contenido del video
	<p>Cecilia Patrón: A la atracción de inversiones y generación de empleos.</p> <p>Marko Cortés: En acción Nacional.</p> <p>Cecilia Patrón: Estamos unidos</p> <p>Cecilia Patrón y Marko Cortés: Por un México mejor.</p> <p>Voz en off. PAN</p>

Denominación del video:	
<i>¡Sí a las Energías Limpias Y Baratas!</i>	
Imágenes representativas	Contenido del video
   	

53. Ahora bien, conforme a lo descrito, es posible destacar que en los referidos materiales audiovisuales se advierte lo siguiente:

- Promocional de televisión²⁸

- Tiene una duración de 30 segundos.
- Se aprecia una imagen del planeta tierra con la frase “EVOLUCIÓN ENERGÉTICA”, se escucha una voz en off que refiere “El mundo está viviendo una verdadera evolución energética”.
- Se observa la frase “Energía solar abastecerá al 40% de EU en 2035”.

²⁸ El promocional de radio es idéntico en contenido auditivo.



- Posteriormente se observa el logotipo del periódico “El Universal” y la frase *“Crisis climática forzará a huir a millones de mexicanos”*.
- Inmediatamente después se observa a quien se identifica como Marko Cortés, Presidente Nacional del PAN, quien refiere *“Pero aquí en México, MORENA quiere tener el control de todo.”*
- Posteriormente se observa la imagen del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, la palabra MORENA y la palabra “CRESTOMATÍA”, asimismo, se visualizan en el fondo imágenes de lo que parece ser una planta energética, y se escucha una voz en off que refiere *“ahora quiere estatizar y monopolizar la generación de energía”*
- Inmediatamente después, se observa la imagen de Cecilia Patrón, Secretaria General del PAN, quien refiere *“seguirán ahuyentando la inversión privada y provocarán aún más pérdidas de empleos”*.
- A continuación, se observa de nueva cuenta la imagen de Marko Cortés, quien afirma *“Acción Nacional le dice no al monopolio de MORENA”*
- Posteriormente se observa nuevamente a Cecilia Patrón quien refiere *“pensemos en el futuro de nuestras hijas e hijos”*
- Después se escucha una voz en off que refiere *“defendemos un México con energías limpias, renovables y menos costosas”*; en el fondo se observan imágenes de lo que parecen ser parques energéticos y paneles solares.
- Finalmente, se observan personas funcionarias partidistas con el logotipo del partido quienes expresan *“estamos unidos por un México mejor.”*

- Promocional en Facebook

- Tiene una duración de un minuto con once segundos.
- Se advierte un contenido similar a los promocionales pautados en radio y televisión antes descritos, con las siguientes diferencias:
Se agregan diversas imágenes con las siguientes frases:
Marko Cortés: *“Sin competencia la CFE seguirá ineficiente, sin reducir sus costos, cobrándonos una energía eléctrica cara y contaminante.”*
Cecilia Patrón: *“Tendrían que seguir subsidiando la ineficiencia de la CFE, dejando en consecuencia de invertir esos miles de millones de pesos en nuestra salud, seguridad y educación.”*
Marko Cortés: *“Acción Nacional le dice no al monopolio de Morena. Defendemos un México con inversión y trabajo, con energías limpias, renovables y menos costosas.”*
Cecilia Patrón: *“Pensemos en el futuro de nuestras hijas e*



hijos y juntos digámosle NO al retroceso energético de Morena, PT y el Partido Verde”.

Marko Cortés: *“Digámosle NO a los partidos contaminantes de México.”*

Cecilia Patrón: *“Digamos SÍ a las energías limpias, renovables y más baratas.”*

Marko Cortés: *“Digámosle SÍ a un medio ambiente saludable.”*

Cecilia Patrón: *“A la atracción de inversiones y generación de empleos.”*

54. Ahora bien, a fin de determinar si estamos en presencia o no de calumnia, es necesario verificar si se actualizan los elementos objetivo, subjetivo, así como su impacto en el proceso electoral.
55. En este sentido, del análisis integral a los materiales audiovisuales denunciados, esta Sala Especializada estima que **no se actualiza la infracción en estudio**, ya que no se acredita el **elemento objetivo** consistente en la imputación de un hecho o delito falso, puesto que se advierte que el PAN expresa una postura o una opinión, relacionada con temas de interés general.
56. Lo anterior es así, ya que en los citados promocionales se presenta una visión crítica respecto a lo que, desde la perspectiva del denunciado, es el actuar de MORENA, en torno a una futura reforma constitucional en materia energética, sin que en ningún momento se advierta la imputación directa, personal e inequívoca de un hecho o delito falso en contra del partido denunciante.
57. En efecto, contrario a lo que señala el promovente, las expresiones: *“Pero aquí en México Morena quiere tener el control de todo, ahora quiere estatizar y monopolizar la generación de energía”* y *“Seguirán ahuyentando la inversión privada y provocarán aún más pérdidas de empleo”*, no contienen la imputación de un hecho falso, sino que se trata de



una crítica fuerte u opinión respecto a lo que, desde la posición del emisor, conllevará la aprobación de una reforma energética respaldada por MORENA, ello amparado en la libertad configurativa que tiene los partidos en la emisión de su propaganda.

58. En este sentido, si bien, la visión del PAN puede representar una visión crítica, áspera y severa, no sobrepasa los límites de la libertad de expresión, ya que como se anticipó no constituye la imputación de hechos falsos, al hacer referencia a temas de interés general.
59. Además, tampoco tiene razón el promovente al señalar que la finalidad de los promocionales, es desinformar a la ciudadanía respecto a la reforma eléctrica propuesta por el Presidente de la República con el objetivo de afectar su imagen, pues como se ha señalado, lo único que se advierte en los materiales, es la visión ideológica y opinión del PAN respecto a la señalada reforma, sin que existan elementos objetivos para concluir que se está conculcando el derecho a la ciudadanía de recibir información veraz, oportuna y objetiva.
60. En este sentido, si bien las expresiones contenidas en los promocionales pudieran tener un grado de imprecisión, porque las reformas legislativas tienen ciertas etapas y participan diversas fuerzas políticas en su construcción y discusión, lo cierto es que, entendidas en el contexto del debate político, esta información es relevante para la ciudadanía, ya que permite formarse un juicio más preciso respecto a la posición ideológica de los diversos partidos políticos.



61. Bajo este escenario, su contenido tiene como finalidad llamar la atención respecto a un tema de relevancia social, lo cual sin duda contribuye a la consolidación de un Estado democrático.
62. Conforme a lo anterior, es evidente que, en la propaganda política, los partidos plasmen su ideología y expongan críticas respecto a los diversos temas de interés general, como en el caso lo es una reforma constitucional en materia eléctrica.
63. Por tanto, es natural y razonable que los distintos partidos políticos tengan una opinión distinta a la de las demás fuerzas políticas, por lo que en el caso concreto corresponde a la ciudadanía determinar si su percepción coincide o no con la opinión del partido que la emite.
64. Así, este órgano jurisdiccional estima que los spots denunciados contienen opiniones no sujetas al canon de veracidad, ya que no se advierte la imputación de algún delito o hecho falso, sino una crítica desinhibida amparada en la libertad de expresión respecto a temas de interés general en el contexto del debate político.
65. En efecto, del análisis integral a los elementos visuales, auditivos, así como de las citadas expresiones vertidas en los promocionales denunciados y del contexto en que se insertan, este órgano jurisdiccional considera que su contenido tiene cobertura legal dentro del discurso político y, por tanto, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión para realizar las manifestaciones antes referidas.
66. Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la Sala Superior²⁹, al sostener que para que se actualice la calumnia,

²⁹ Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.



debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso.

67. Además, también ha considerado que las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país, se encuentran amparadas por la libertad de expresión³⁰, en su doble dimensión, dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad a recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan en la situación actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.
68. Por otra parte, no se desatiende que MORENA señala en su escrito de queja, que la conducta debe ser sancionada por este órgano jurisdiccional conforme se resolvió en el expediente SRE-PSC-69/2017, sin embargo, en aquél caso se consideró que se actualizaba la infracción de calumnia al difundir información y datos estadísticos falsos en contra de una candidata, y distinto a ello, en la presente resolución se ha razonado que nos encontramos ante una opinión crítica por parte del PAN respecto a temas de interés general, por tanto, las expresiones no están sujetas a un canon de veracidad.
69. En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que no existe ninguna imputación de delito o hecho falso a MORENA, puesto que se trata de una opinión crítica que realiza el partido responsable de la pauta en el ámbito del debate político.

³⁰ Ver los expedientes SUP-REP-20/2019, SUP-REP-81/2018, SUP-REP-56/2018, SUP-REP-91/2017, SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-147/2016.



70. Así, toda vez que, conforme a lo señalado en el marco normativo aplicable, sólo con la reunión de los tres elementos de la calumnia electoral se acredita tal infracción, al no actualizarse el **elemento objetivo**, deviene innecesario el estudio del resto de ellos para concluir la inexistencia de la infracción.
71. Por lo anteriormente expuesto, del análisis que se realiza a los promocionales denunciados, se determina que no se actualiza la infracción de calumnia atribuida al PAN.
72. Por otra parte, no pasa desapercibido que MORENA hace una referencia genérica a que el partido denunciado realiza un uso incorrecto de la pauta, ya que utiliza la imagen de un personaje que es parte y trabaja en la administración pública federal, lo cual lleva a cabo sin su consentimiento.
73. Sin embargo, se estima que en primer término, la autoridad instructora no emplazó al denunciado por dicha conducta, aunado a que el referido partido político no necesitaba de la autorización de la citada persona para usar su imagen, ya que ha sido criterio reiterado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³¹ y retomado por la Sala Superior, que quienes desempeñan o buscan ejercer un encargo público, tienen un menor nivel de resistencia normativa, en cuanto al derecho a la intimidad y la honra, pues por el tipo de actividad que han decidido desempeñar, su posición pública les demanda

³¹ Véanse: Tesis 1a./J. 32/2013 (10a.): LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE, tesis 1a. CXXVI/2013 (10a.): LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD, y tesis CCXVII/2009 (9a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.



un escrutinio intenso de sus actividades porque aceptan voluntariamente exponerse al escrutinio público.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en calumnia atribuida al Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.